Radicado No.: 3-2026-016483
Fecha: 20-03-2026

Código Dependencia: 3200
Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificado ().

Memorando

Bogotá, D.C.

PARA: Claudia Milena Vásquez Chiquiza

Grupo De Gestión Contractual

DE: Dirección de Energía Eléctrica

ASUNTO: Solicitud suspensión 2 del contrato FAER GGC 639 de 2020.

En atención a la solicitud presentada por Centrales Eléctricas de Nariño – CEDENAR S.A. E.S.P., se requiere adelantar el trámite de suspensión de la Actividad de Administración de la Construcción y Puesta en Operación, prevista en la Cláusula Segunda – Plazo, numeral 1, del Contrato FAER GGC-639 de 2020, mediante la suscripción del correspondiente de suspensión 2, con fundamento en las consideraciones que se exponen a continuación:

SOLICITUD	ESTADO ACTUAL	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Mediante radicado 1-2026-009352 del 2 de marzo de 2026, requieren Solicitud suspensión FAER-639-2020	suspensión 1 de fecha 16-01-2026 que mediante memorando 3-2026-006085 del 16 de enero de 2026, se solicitó la suspensión por el plazo de 45 días, contados a partir de la publicación, esto es, desde el 16 de enero de 2026, hasta el 1 de marzo de 2026, Reactivación, a partir del día siguiente al vencimiento del término de la suspensión, esto es, a partir del 2 de marzo de 2026.	Se avala y solicita suspender el plazo señalado en la Cláusula Segunda del Contrato FAER GGC-639-2020***, por el termino de noventa (90) días calendario, desde el 20 de marzo del 2026 hasta el 17 de junio del 2026.***

A. ANTECEDENTES CONTRACTUALES.

1. Que el día 30 de diciembre de 2020 el Ministerio de Minas y Energía y CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO –CEDENAR S.A. E.S.P., suscribieron el

contrato FAER GGC 639 de 2020, cuyo objeto es *"Ampliar la cobertura y prestar el servicio de energía eléctrica, en condiciones de calidad y confiabilidad, en las zonas rurales del Sistema Interconectado Nacional – SIN, conforme los reglamentos técnicos, mediante la ejecución del proyecto "Construcción de Redes de distribución eléctrica para las veredas La Feliciana, Quejuambí, Azucar, Corozala, El Pensamiento, La Aduana, El Playón, Cañaveral, Tandil, El Vallenato, La Amistad, El Divorcio, La Honda Sector 1, Casas Viejas, Las Brisas, San Pedro, La Honda Sector 2, El Chorro, El Dorado, Los Laureles, Puerto Colombia, Progreso 115, 115, Miedo, Sindagua, Vivero Y La Hondita, del municipio de Tumaco en el departamento de Nariño", el cual será ejecutado por el OPERADOR DE RED bajo su responsabilidad, en los términos del presente Contrato, para la entrega de la infraestructura al MINISTERIO, la cual es financiada con el Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas – FAER."*

2. Que el valor del contrato se estableció en la suma de CATORCE MIL OCHOCIENTOS QUINCE MILLONES, TREINTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS ($14.815.038.197.00), IVA INCLUIDO.

3. Que el día 19 de abril de 2021, se suscribió el acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución pactados en el contrato.

4. Que el día 9 de marzo de 2021, las partes suscribieron en la plataforma del SECOP II el Otrosí No. 1 del contrato FAER GGC 639 de 2020, que modificó la CLÁUSULA TERCERA del contrato - VALOR - la suma de CATORCE MIL OCHOCIENTOS QUINCE MILLONES, TREINTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS ($14.815.038.197) IVA incluido, modifica la cláusula cuarta así: "CLÁUSULA CUARTA – FORMA Y CONDICIONES DE DESEMBOLSO DE LOS RECURSOS; y Modifica la Clausula Octava– IMPUTACIÓN PRESUPUESTAL.

5. Que el 16 de marzo de 2021, las partes suscribieron en la plataforma del SECOP II el Otrosí No. 2 del contrato FAER GGC 639 de 2020, se modifica la CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA del contrato, frente a las garantías durante la etapa de administración de la construcción y puesta en operación.

6. Que el 6 de agosto de 2021, las partes suscribieron en la plataforma del SECOP II Otrosí 3, la Actualización de fecha de finalización del contrato el 19/04/2041.

7. Que el día 19 de diciembre de 2022, las partes suscribieron en la plataforma del SECOP II el Otrosí No. 4 del contrato FAER GGC 639 de 2020, que modificó

la CLÁUSULA CUARTA – FORMAS Y CONDICIONES DEDESEMBOLSO DE LOS RECURSOS del contrato, en el sentido de incluir los parágrafos 1 y 2.

8. Que el día 5 de abril de 2023, las partes suscribieron en la plataforma del SECOP II el *"Otrosí No. 5 al* contrato FAER GGC 639 de 2020 *en el sentido de prorrogar el plazo de las ACTIVIDADES 2 "ACTA DE RECIBO DE OBRA" Y 3 "ACTAS DE LIQUIDACIÓN DE OS CONTRATOS DE INTERVENTORÍA, SUMINISTRO Y OBRA, SEGÚN CORRECPONDA", DE LA ETAPA 3 "ACTIVIDADES DE SUMINISTRO DE OBRAS Y LIQUIDACIÓN", así como la ACTIVIDAD 4 "FINALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN Y PUESTA EN OPERACIÓN" de la ETAPA 4 "ACTIVIDADES DE RECIBO Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN", por el término de 180 días calendario. Es decir, la finalización de esta etapa sería el 6 de diciembre de 2023."*

9. Que el día 2 de octubre de 2023, las partes suscribieron en la plataforma del SECOP II el *"Otrosí No. 6 al contrato FAER GGC 639 DE 2020 en el sentido de prorrogar el plazo de las ACTIVIDADES 2 "ACTA DE RECIBO DE OBRA" Y 3 "ACTAS DE LIQUIDACIÓN DE OS CONTRATOS DE INTERVENTORÍA, SUMINISTRO Y OBRA, SEGÚN CORRECPONDA", DE LA ETAPA 3 "ACTIVIDADES DE SUMINISTRO DE OBRAS Y LIQUIDACIÓN", así como la ACTIVIDAD 4 "FINALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN Y PUESTA EN OPERACIÓN" de la ETAPA 4 "ACTIVIDADES DE RECIBO Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN", por el término de 131 días calendario."*

10. Que el día 21 de diciembre de 2023, las partes suscribieron en la plataforma del SECOP II, el Otrosí No. 7° del contrato FAER GGC No. 639 de 2020, modificando *"la cláusula- FORMA Y CONDICIONES DE DESEMBOLSO DE LOS RECURSOS con el fin de incluir el mecanismo "acreedor vario."*

11. Que el día 12 de abril de 2024, las partes suscribieron en la plataforma del SECOP II, el *"Otrosí 8 al contrato GGC-639-2020 en el sentido de prorrogar la etapa Actividad de Construcción y Puesta en operación del contrato por el plazo de 142 días, contados a partir del día siguiente a la terminación del plazo inicial o prórroga según sea el caso, esto es, desde el 16 de abril de 2024, hasta el 04 de septiembre de 2024."*

12. Que el día 4 de septiembre de 2024, las partes suscribieron en la plataforma del SECOP II, el *"Otrosí 9 al contrato GGC-639-2020 en el sentido de prorrogar la etapa Actividad de Construcción y Puesta en operación del contrato por el plazo de 90 días, contados a partir del día siguiente a la prórroga esto es, desde el 05 de septiembre de 2024, hasta el 03 de diciembre de 2024."*

13. Que el día 4 de diciembre de 2024, las partes suscribieron en la plataforma del SECOP II, Otrosí 10 al *"contrato GGC-639-20 en el sentido de prorrogar la Actividad de construcción y puesta en operación del contrato por el plazo de 90 días, contados a partir del día siguiente a la terminación del plazo inicial esto es, desde el 04-12-24, hasta el 03-03-25."*

14. Que el día 03 de marzo de 2025, las partes suscribieron en la plataforma del SECOP II el Otrosí 11 al "contrato FAER GGC No 639 de 2020 *en el sentido de prorrogar la Actividad de Construcción y Puesta en Operación por el término de 90 días calendario, contados a partir del día siguiente a la terminación de la prórroga, esto es, desde el 4 de marzo hasta el 1 de junio de 2025."*

15. Que el día 30 de mayo de 2025, las partes suscribieron en la plataforma del SECOP II el Otrosí 12 al *"contrato FAER GGC No 639 de 2020 en el sentido de prorrogar la Actividad de Construcción y Puesta en Operación por el término de 90 días calendario, contados al día siguiente a la terminación de la prórroga, esto es, desde el 2 de junio hasta el 30 de agosto de 2025."*

16. Que el día 28 de agosto de 2025, las partes suscribieron en la plataforma del SECOP II mediante Otrosí No. 13, ampliación del plazo de la actividad *'Administración de la Construcción y Puesta en Operación'* del Contrato FAER GGC-639-2020, por un término comprendido entre el 31 de agosto de 2025 y el 28 de noviembre de 2025, en atención a los retrasos derivados de situaciones de fuerza mayor y orden público, tales como bloqueos en las vías de acceso al municipio de Tumaco, presencia de grupos armados, campos minados, deterioro de vías, riesgos para el desplazamiento de personal e imposibilidad de ejecución de actividades de inspección RETIE. Dicha ampliación fue avalada por la Interventoría Técnica ADICEL y no implicó adición de recursos.

17. Que el 28 de noviembre de 2025, se entienden como consideraciones las actuaciones realizadas en SECOP II. Que por medio del memorando 3-2025-050554 del 24 de noviembre de 2025, el (la) supervisor(a) del contrato GGC-639-2020, solicitó Otrosí 14 al contrato en el sentido de prorrogar la "Actividad de Administración de la Construcción y Puesta en Operación" del contrato por el plazo DE 90 días calendario, contados a partir del día siguiente a la terminación la prórroga, esto es, desde el 29 de noviembre de 2025, hasta el 26 de febrero de 2026.

18. Que el 16 de enero de 2026 se suspensión el contrato por medio del memorando 3-2026-006085, por el plazo de 45 días, contados a partir de la publicación, esto es, desde el 16 de enero de 2026, hasta el 1 de marzo de 2026.

19. Que por medio del memorando 3-2026-011460 del 25 de febrero de 2026, se solicitó la reactivación, a partir del día siguiente al vencimiento del término de la suspensión, esto es, a partir del 2 de marzo de 2026.

20. Garantías.

La póliza de cumplimiento a favor de entidad estatal No. 3000663, correspondiente al Contrato FAER-GGC-639-2020, cuyo tomador es CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO – CEDENAR S.A. E.S.P., en favor de la Nación – Ministerio de Minas y Energía y expedida por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, ha sido objeto de las siguientes modificaciones:

No	Modificación/suspensión	Estado
1	Contrato	Aprobada
2	Acta de inicio	Aprobada
3	Otrosí 1	Aprobada
4	Otrosí 2	Aprobada
5	Otrosí 3	Aprobada
6	Otrosí 4	Aprobada
7	Otrosí 5	Aprobada
8	Otrosí 6	Aprobada
9	Otrosí 7	Aprobada
10	Otrosí 8	Aprobada
11	Otrosí 9	Aprobada
12	Otrosí 10	Aprobada
11	Otrosí 11-12 – 13 y 14	Se solicito 2-2025-038549 y se reiteró con rad 2-2025-051499

21. Desembolsos y ejecución del contrato

De conformidad con el informe del profesional de apoyo técnico, el avance de ejecución y el estado financiero del proyecto se presentan a continuación:

"(...)

2.3 DESEMBOLSOS Y REMUNERACIONES

De conformidad con la CLÁUSULA TERCERA – VALOR, los recursos del contrato están distribuidos así:

Tabla 1. Balance Vigencias Contrato FAER GGC 639-2020

VIGENCIA	***VALOR***	***VALOR DESEMBOLSADO***	***VALOR POR DESEMBOLSAR***
2020	*$7.407.519.098,50*	*$ 7.407.519.098,50*	*$ 0,00*
2021	*$4.444.511.459,00*	*$ 4.444.511.459,00*	*$ 0,00*
2022	*$2.963.007.639,50*	*$ 0,00*	*$ 2.963.007.639,50*
TOTAL CONTRATO	***$14.815.038.197,00***	*$ 11.852.030.557,50*	*$ 2.963.007.639,50*

2.4 EJECUCIÓN DEL CONTRATO

(...)
Se han presentado diferentes hechos ajenos al Operador de Red que han retrasado el avance planificado del cronograma durante los últimos meses. Debido a lo anterior se establece que el avance ponderado del contrato a la fecha de solicitud corresponde al 70,89 % del cumplimiento total del cronograma establecido entre Ministerio y CEDENAR. (...)

B. SOLICITUD DEL OPERADOR DE RED

La empresa CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO – CEDENAR S.A. E.S.P., mediante comunicación con radicado No. 1-2026-009352 del 02 de marzo de 2026, solicita la suspensión del contrato, en los cuales indica: Anexo 1

> *"(...)*
> *Respetuosamente y a través de la presente, nos permitimos solicitar la ampliación de la suspensión del contrato FAER GGC 639-2020, suscrito entre nuestra compañía y la Nación en cabeza del Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto corresponde a la ampliación de cobertura del servicio de energía eléctrica en zonas rurales del Sistema Interconectado Nacional – SIN.*
>
> *Dicho esto, (...), el contrato en referencia se encuentra actualmente suspendido debido a circunstancias que han impedido el normal desarrollo de las actividades contractuales, tales como:*
>
> *1. Las alteraciones del orden público en la zona de influencia, que incluyen desplazamientos forzados y restricciones de movilidad, impiden el acceso del personal técnico y operativo, así como el transporte de materiales y equipos necesarios para la ejecución de las obras.*
>
> *2. El desarrollo de los procesos electorales para Congreso y Presidencia ha acentuado la complejidad del entorno territorial, incrementando los factores de riesgo y restringiendo*

las garantías de seguridad indispensables para el normal ejercicio de las actividades contractuales.

Bajo estas consideraciones, y con el objetivo de salvaguardar la integridad del personal, mitigar riesgos técnicos y asegurar que la ejecución se desarrolle en un entorno de seguridad jurídica y operativa, se solicita formalmente la ampliación de la suspensión por un término de noventa (90) días calendario, o aquel que su Dirección estime conveniente, contados a partir del vencimiento del periodo actual. (...) subrayado y negrilla fuera de texto.

Como parte de los anexos allegados por CEDENAR S.A. E.S.P., se recibe la Comunicación CE-001-2026 / 345-2022, con Asunto: *"Solicitud de Ampliación a la Suspensión No. 9 Contrato 345-2022",* de fecha 23 de febrero de 2026, emitida por el CONSORCIO ALTO MIRA, ejecutor del contrato de obra, en la cual, entre otros aspectos, se indica lo relacionado a la suspensión. Anexo 3.

C. JUSTIFICACIÓN DEL APOYO TÉCNICO A LA SUPERVISIÓN FRENTE A LA SOLICITUD

El profesional de apoyo técnico a la supervisión por parte del Ministerio mediante informe remitido por correo electrónico de fecha 18 de marzo de 2026 , luego de las verificaciones pertinentes desde el aspecto técnico concluyó y recomendó:

4.ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN

En concordancia con los argumentos previamente mencionados, se evidencia que la solicitud de suspensión se encuentra debidamente justificada y soportada, de acuerdo con lo siguiente:

- *A la fecha de la solicitud, la actividad Finalización de la Actividad de Administración de la Construcción y Puesta en Operación hasta el 11 de abril del 2026.*
- *A la fecha de la solicitud, el avance del contrato corresponde al 70,89%.*
- *Tal como se evidencia en el Anexo N° 3, la fecha de terminación final del contrato de interventoría fue el 26 de noviembre de 2025, lo cual imposibilita la continuidad de la ejecución de las actividades administrativas y de cierre del proyecto, en tanto no se cuenta con el aval técnico, administrativo y financiero requerido contractualmente. Cualquier actividad que se ejecute sin la validación de la interventoría carecería de soporte para efectos de seguimiento, certificación, y recibo por parte el Ministerio.*
- *Teniendo en cuenta que no se cuenta con la contratación de una nueva interventoría, no es posible la continuidad de la ejecución de las actividades administrativas y de cierre del proyecto, en tanto no se cuenta con el aval técnico, administrativo y financiero requerido contractualmente.*

- *La solicitud de suspensión no implica adición de recursos por parte del Ministerio.*

 En concordancia con los argumentos expuestos por CEDENAR S.A. E.S.P., la Supervisión concluye que la solicitud de suspensión al plazo de ejecución de la etapa 4 del contrato FAER 639-2020, se encuentra justificada y soportada, en las condiciones de orden público en la zona de influencia del proyecto y en la terminación del contrato de interventoría, la cual imposibilidad de la continuidad de la ejecución de las actividades administrativas y de cierre del proyecto, en tanto no se cuenta con el aval técnico, administrativo y financiero requerido contractualmente

 5.RECOMENDACIÓN

 Por lo anterior y teniendo en cuenta que las situaciones expuestas corresponden a circunstancias ajenas a la voluntad de CEDENAR S.A. E.S.P., la Supervisión recomienda tramitar ante el Grupo de Gestión Contractual la solicitud de suspensión de la etapa 4 del contrato FAER GGC 639 de 2020, por un término de ***noventa (90) días calendario****.*

D. CONCLUSIÓN DEL SUPERVISOR DEL CONTRATO Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Efectuado el análisis y verificados los argumentos expuestos por el Operador de Red, así como revisado el informe técnico de apoyo a la Supervisión del Ministerio de Minas y Energía, esta Dirección, en calidad de supervisor del contrato, considera procedente la suspensión del plazo de ejecución establecido en la Cláusula Segunda del Contrato FAER-GGC-639-2020, por un término de noventa (90) días calendario, comprendidos entre el 20 de marzo de 2026 y el 17 de junio de 2026.

Lo anterior, teniendo en cuenta que persisten circunstancias de orden público en la zona de influencia del proyecto, tales como restricciones de movilidad, riesgos asociados a la presencia de artefactos explosivos y dinámicas territoriales que afectan la seguridad del personal, las cuales impiden la normal ejecución de las actividades contractuales, al limitar el acceso del personal técnico y operativo, así como el transporte de materiales y equipos requeridos.

Estas situaciones constituyen hechos ajenos a la voluntad de las partes, que configuran una imposibilidad material de continuar la ejecución del contrato en condiciones de seguridad y normalidad.

Adicionalmente, se evidencia que el contrato de interventoría finalizó el veintiséis (26) de noviembre de 2025, sin que a la fecha se cuente con una nueva interventoría con-

tratada, lo cual imposibilita la continuidad de las actividades técnicas, administrativas y de cierre del proyecto, en tanto no se dispone del aval técnico, administrativo y financiero requerido contractualmente.

En ese sentido, la ejecución de actividades sin el acompañamiento de la interventoría carecería de soporte técnico y contractual, generando riesgos en materia de seguimiento, control, validación, recibo y pago por parte del Ministerio.

De igual forma, se evidencia que CEDENAR S.A. E.S.P. se encuentra adelantando las gestiones netamente administrativas y necesarias para la contratación de una nueva interventoría, proceso indispensable para garantizar la adecuada reanudación del contrato en condiciones de legalidad, seguridad técnica y control administrativo.

La información aportada evidencia que, aunque la ejecución no ha podido desarrollarse al ritmo inicialmente previsto, no se ha detenido de manera absoluta, por cuanto el Operador de Red ha realizado avances parciales y verificables en campo, priorizando la integridad del personal técnico y actuando conforme al deber de ejecución diligente, en los términos del artículo 5 de la Ley 80 de 1993.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en la cláusula:

> *"CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA – SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CONTRATO: Podrá suspenderse temporalmente la ejecución del presente Contrato por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito o por acuerdo entre las Partes. El tiempo de suspensión no se computará dentro del plazo de ejecución del Contrato. En este caso las Partes suscribirán un acta en donde conste el evento que ocasiona la suspensión y el término de la misma.*
>
> *En este caso el OPERADOR DE RED está obligado a prorrogar o renovar las garantías correspondientes de que trata la CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA por el término de suspensión."*

De no adoptarse la medida de suspensión, se produciría el vencimiento de la actividad de Administración de la Construcción y Puesta en Operación, sin que se hubiesen culminado las actividades previstas en el cronograma, especialmente aquellas de carácter administrativo y de cierre del proyecto.

Es importante precisar que el artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que corresponde a este asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. En este sentido, la ejecución del presente contrato contribuye a la garantía del servicio público de energía eléctrica, impactando directamente la calidad de vida de las comunidades beneficiarias.

En consecuencia, y considerando que las situaciones descritas corresponden a circunstancias ajenas a la voluntad de las partes, que generan una imposibilidad temporal en la ejecución del contrato, la suspensión se constituye en una medida administrativa idónea, necesaria y proporcional, orientada a salvaguardar la correcta ejecución del proyecto, evitar la materialización de riesgos en la ejecución sin control técnico, y mitigar riesgos jurídicos, técnicos y financieros.

Así mismo, se deja constancia de que la presente suspensión:

- No genera adición de recursos
- No implica reconocimiento de costos adicionales
- No constituye reconocimiento de mayores valores ni de reclamaciones futuras y se adopta en el marco del deber de supervisión, con el fin de prevenir posibles afectaciones al equilibrio del contrato y a los principios de responsabilidad y eficiencia en la gestión contractual.

Conforme lo señala la Sentencia C-565 de 2017:

> *"(...) La Corte ha entendido que la valoración constitucional de los servicios públicos se basa esencialmente en las obligaciones del Estado que se desprenden de la garantía de los Derechos Económicos Sociales y Culturales. En armonía con ello, se ha resaltado la connotación eminentemente social de la prestación de tales servicios, cuya correcta ejecución se torna de la mayor relevancia constitucional dado que, "(...) por una parte, de la realización de los derechos fundamentales de las personas depende en gran medida de la adecuada prestación de los servicios públicos –p.ej. de agua, salud, saneamiento básico, energía, transporte, etc.– y, por otra, el Constituyente ha optado por una forma estatal, el Estado social de derecho, destinada a corregir la deuda social existente en el país con los sectores sociales más desfavorecidos mediante un sistema político que busca la progresiva inclusión de todos en los beneficios del progreso".*
>
> *Así mismo en la Sentencia T-189 de 2016, la Corte ha recalcado que las dificultades en el acceso al fluido eléctrico tienen consecuencias "en la agudización de la pobreza extrema y pone a la ciudadanía en condiciones de especial vulnerabilidad". Por lo tanto, la prestación de servicios públicos es una carga en la cual el Estado debe coadyuvar como garante de los derechos fundamentales de sus ciudadanos y ciudadanas. El acceso, la eficiencia, la eficacia, la calidad y la cobertura en la prestación de servicios públicos hacen parte de los mandatos perentorios que se imponen al Estado por normas constitucionales e internacionales asociadas a la garantía de la vivienda digna.*
>
> *Respecto de la modificación del Contrato Estatal, resulta aplicable el régimen general del Estatuto de Contratación. Es así como el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, consagra el mandato de dirección general del contrato por parte de la entidad Estatal, encaminada a cumplir su finalidad, y adicionalmente, el artículo 40 de esta misma ley, establece "Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que*

no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración. (...)"

La dirección general del contrato comprende la facultad y el deber de ejercer control y vigilancia en su ejecución, así como de realizar las actuaciones preventivas necesarias para que se cumpla su finalidad y objeto. En atención a lo previsto en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, las partes pueden celebrar los acuerdos que permitan el ejercicio de la autonomía de la voluntad, siempre que se garantice el cumplimiento de los fines estatales. En consecuencia, se considera procedente la modificación del contrato con fundamento en la autonomía de la voluntad de las partes, lo cual se refuerza en la medida en que el objeto final del mismo busca garantizar uno de los fines estatales: el acceso y la normalización del servicio de energía eléctrica a la población del territorio colombiano.

De cara al asunto que se examina, el Contrato FAER GGC 639 de 2020, dispuso en cuanto a su modificación:

OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL MINISTERIO 1. FRENTE A LA ACTIVIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN Y PUESTA EN OPERACIÓN: a) Aprobar las modificaciones al Cronograma de Ejecución que fue aprobado y entregado a la firma del presente Contrato.

CLÁUSULA VIGÉSIMA — IMPREVISIONES, EMERGENCIAS, FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO: Las circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles que no hayan podido determinarse con anterioridad a la suscripción del presente Contrato, que sean ajenas al OPERADOR DE RED y que alteren de manera grave las condiciones pactadas en el mismo, deberán ser comunicadas por éste al MINISTERIO a más tardar dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su ocurrencia, a fin de que éste decida sobre los cambios y modificaciones a que hubiere lugar. Si el aviso no se produjere dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la ocurrencia de tales circunstancias, no habrá lugar a modificación alguna.

Como se puede observar de los presupuestos citados, contractualmente se estipuló dentro del clausulado que el acuerdo entre las partes será una de las formas válidas de modificar el contrato, tal acontecer deviene en procura de la satisfacción del interés público y con el objetivo de realizar todas las acciones necesarias para dar cumplimiento al objeto del contrato estatal que, en este caso, está referido a la efectiva prestación del servicio público y la satisfacción de la comunidad.

Ahora bien, respecto a la fuerza mayor, nuestro ordenamiento jurídico establece en el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, que subrogó al artículo 64 del Código Civil, lo siguiente: "*Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.*".

Por otro lado, la doctrina, apoyada en la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha establecido que:

> "*La fuerza mayor sólo se demuestra: (...) mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña). Lo que debe ser imprevisible e irresistible no es el fenómeno como tal, sino sus consecuencias... En síntesis, para poder argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenómeno no sólo debe ser irresistible, sino también imprevisible, sin que importe la previsibilidad o imprevisibilidad de su causa. Además de imprevisible e irresistible debe ser exterior del agente, es decir, no serle imputable desde ningún ámbito* (...)"

Para finalizar, es importante manifestar lo siguiente:

En virtud de lo anterior, y considerando que las situaciones descritas corresponden a circunstancias ajenas a la voluntad del contratista, que generan una imposibilidad temporal en la ejecución del contrato, la Supervisión recomienda:

Tramitar ante el Grupo de Gestión Contractual la suspensión del plazo de ejecución de la etapa 4 del contrato FAER-GGC-639-2020, por un término de noventa (90) días calendario, comprendidos desde el 20 de marzo de 2026 hasta el 17 de junio de 2026.

Cordialmente,

Diego Fernando Román Dueñas
Director
Dirección de Energía Eléctrica

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Anexos: Drive ,legajo

Elaboró: Edna Yuliette González García
Reviso: Carlos Arturo Rodríguez Castrillón, Cristian Camilo Sterling Lasso, Diego Alexander López Osorio, Leidy Yohana Torres Barrera, Héctor Arturo Barrera Castellanos
Aprobó: Diego Fernando Román Dueñas